



I. **VISTOS**, el Informe N° 000126-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC, del 23 de octubre de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 - 235 - 273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica forma parte de la Zona Monumental de la ciudad de Huancavelica reconocida con Resolución N°2900-ED de fecha 18.12.1972 y según actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huancavelica- HVCA 2016-2025, aprobado por la Ordenanza Municipal N°015-2019-CM/MPH.
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC, de fecha 16 de julio del 2024, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Olinda Carmen Palomino Llacza, Christian Raúl Palomino Osorio y Milagros Domitila Palomino Osorio, en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 - 235 - 273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, consistente en la demolición total del inmueble de dos (2) niveles de material rústico y la construcción de un cerco perimétrico de troncos de madera, calamina y puertas metálicas, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante Carta N° 000056-2024-SDPCICI-DDC-HVCA/MC, de fecha 17 de julio del 2024, se remitió al Sr. Christian Raúl Palomino Osorio la Resolución Sub Directoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 31 de julio de 2024, conforme consta en autos.
4. Que, mediante Carta N° 000057-2024-SDPCICI-DDC-HVCA/MC, de fecha 17 de julio del 2024, se remitió a la Sra. Milagros Domitila Palomino Osorio la Resolución Sub Directoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 31 de julio de 2024, conforme consta en autos.
5. Que, mediante Carta N° 000058-2024-SDPCICI-DDC-HVCA/MC, de fecha 17 de julio del 2024, se remitió a la Sra. Olinda Carmen Palomino Llacza la Resolución Sub Directoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 31 de julio de 2024, conforme consta en autos.



6. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 009-2024-SDPCICI-HLDCC/MC, del 03 de octubre de 2024, se precisan los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación de la afectación ocasionada en el mismo.
7. Que, mediante Informe N° 000126-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC, del 23 de octubre de 2024, en adelante el IFI, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Huancavelica recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
8. Que, mediante Carta N° 000746-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 31 de octubre de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 009-2024-SDPCICI-HLDCC/MC al Sr. Christian Raúl Palomino Osorio, siendo notificado el 08 de noviembre de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 9957-1-2, que consta en autos.
9. Que, mediante Carta N° 000745-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 31 de octubre de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 009-2024-SDPCICI-HLDCC/MC a la Sra. Milagros Domitila Palomino Osorio, siendo notificada el 08 de noviembre de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 9958-1-2, que consta en autos.
10. Que, mediante Carta N° 000747-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 31 de octubre de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 009-2024-SDPCICI-HLDCC/MC a la Sra. Olinda Carmen Palomino Llacza, siendo notificada el 08 de noviembre de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 9953-1-2, que consta en autos.
11. Mediante Expediente N° 0170015-2024, del 19.11.2024, los administrados presentan descargos.

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
13. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

14. Que, de acuerdo a la Resolución Sub Directoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC, las acciones realizadas por los administrados consisten en la demolición total del inmueble de dos niveles de material rústico y la construcción de un cerco perimétrico de troncos de madera, calamina y puertas metálicas, acciones que conforme el Informe Técnico N° 020-2024-SDPCICI-HLDCC/MC, del 24 de junio de 2024, se habrían ejecutado de la siguiente manera: la demolición total del predio el 19 de junio de 2023 y la instalación del cerco perimétrico el 01 de abril de 2024.
15. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
16. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
17. Que, en el caso concreto la responsabilidad de los administrados se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
 - *Oficio N° 047-2023-GAT/MPH, del 22.03.2023 mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huancavelica informa que los administrados con copropietarios del inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 - 235 - 273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.*
 - *Carta N° 016-2023/OCPLL, ingresada el 27.06.2023, Registro 94403, en el que la señora Olinda Carmen Palomino Llacza, copropietaria del predio, refiere que por el deterioro del inmueble retiró la cobertura y estructura de lo que quedaba del techo y derrumbó la parte afectada del predio, lo cual evidencia que tenía intención de intervenir el inmueble, demoliéndolo posteriormente en junio del 2023.*

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



- *Papeleta de infracción N° 000708, DEL 10.03.2023 impuesta a la señora Olinda Carmen Palomino Llacza por la Municipalidad Provincial de Huancavelica por efectuar una construcción sin autorización municipal, Código GIPT17, mediante la cual se demuestra que se puso en conocimiento la infracción que había cometido y que para cualquier intervención debía solicitar la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual no realizó.*
 - *Escrito, Exp. N° 0170015-2024, del 19.11.2024, mediante el cual los administrados señalan que contaban con la autorización de demolición, Licencia de Edificación N° 007/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICIÓN PARCIAL y la autorización de demolición, Resolución de licencia de uso de vías N° 048/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICIÓN. Ante el descargo presentado por los administrados, esta Dirección General remitió las resoluciones presentadas, a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, para su absolución, la cual mediante Memorando N° 000345-2025-DDC HVCA/MC, del 02.04.2025, que adjunta el Informe N° 0045-2025-APR indicó que mediante Oficio N° 046-2025-SGPUOT-GINPLAT/MPH, la Municipalidad Provincial de Huancavelica señaló que las resoluciones presentadas por la administrada no corresponden a dicha comuna.*
18. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, de acuerdo al descargo formulado por los administrados -Exp. N° 0170015-2024- y el Oficio N° 046-2025-SGPUOT-GINPLAT/MPH, de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, los cuales han sido desarrollados líneas arriba, ha quedado demostrado que los administrados son responsables de la ejecución de las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la demolición total del inmueble de dos (2) niveles de material rústico y la construcción de un cerco perimétrico de troncos de madera, calamina y puertas metálicas en el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 - 235 - 273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, lo que constituye una infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC.
19. Que, los administrados mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0170015-2024, del 14.01.2025, formulan los descargos correspondientes, señalando lo siguiente:
- A. Los administrados señalan que el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265-235-273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica no es considerado patrimonio cultural y nunca fueron notificados que el predio sea patrimonio cultural o han sido beneficiados con la exoneración de impuesto predial y otros beneficios que aplican a los bienes culturales conforme la Ley N° 28296.**

Que, conforme se señala en la Resolución Sub Directoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC y el Informe Técnico Pericial N° 009-2024-SDPCICI-HLDCC/MC, el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 - 235 - 273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica forma parte de la Zona Monumental de Huancavelica, declarada como tal mediante Resolución N°2900-



ED de fecha 18.12.1972 y según actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huancavelica- HVCA 2016-2025, aprobado por la Ordenanza Municipal N°015-2019-CM/MPH.

El bien inmueble no tiene la condición de monumento pero forma parte de la Zona Monumental de Huancavelica, por lo que al ser un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, los administrados debieron cumplir con lo establecido en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, los administrados debieron solicitar la autorización correspondiente para realizar las intervenciones descritas.

Respecto a los beneficios tributarios que señalan los administrados debemos indicar que estos aplican para predios declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual no es el caso, ya que el inmueble ubicado en I Jr. Hipólito Unanue N° 265 - 235 - 273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica no está declarado como monumento, sino que forma parte de la Zona Monumental de Huancavelica.

B. Los administrados señalan que han obtenido las siguientes autorizaciones: 1) Autorización de demolición con Resolución de Licencia de Edificación N° 007/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICIÓN PARCIAL, con Expediente N° 5574-2022, fecha de emisión 10.04.2023 y fecha de vencimiento 10.04.2026 y 2) Autorización de demolición con Resolución de Licencia de Uso de Vías N° 048/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICIÓN, con Expediente N° 1492-2023, fecha de emisión 09.06.2023 y fecha de vencimiento 09.06.2024.

En este punto debemos señalar que mediante Memorando N° 000537-2025-DGDP-VMPCIC/MC, del 28.03.2025, se realizó la consulta a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, respecto del punto 1.3 de los descargos de los administrados, sobre emisión de la Resolución de Licencia de Edificación N° 007/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICION PARCIAL y Resolución de Licencia de Uso de Vías N° 048/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICIÓN, las cuales adjuntan a sus descargos.

En ese sentido, mediante Informe N° 0045-2025-APR, se remite el Oficio N° 046-2025-SGPUOT-GINPLAT/MPH, emitido por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, mediante el cual indican lo siguiente:

- **Copia certificada de la Resolución de licencia de Edificación N° 007/2023/SGPUOT/MP (propietaria Olinda Carmen Palomino Llacza). Al respecto habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario de esta Sub Gerencia la Resolución de licencia de Edificación adjunto en el documento de la referencia, no fue emitida por la Sub Gerencia de**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial. Cabe indicar que la RESOLUCION DE LICENCIA DE EDIFICACION N° 007/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICION TOTAL, fue emitida a nombre de Karen Romelia Quispe Ayuque; Jhimi Arturo Quispe Ayuque y Miguel Quispe Ayuque.

- ***Copia certificada de la Resolución de licencia de uso de vías N° 048/2023/SGPUOT/MPH (propietaria Olinda Carmen Palomino Llacza).*** Al respecto habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario de esta Sub Gerencia la Resolución de licencia de uso de vías adjunto en el documento de la referencia, no fue emitida por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial. Cabe indicar que esta sub gerencia no emite "RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE USO DE VIAS", esta sub gerencia emite "AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE ÁREA PÚBLICA" denominación muy distinta y además en un formato totalmente distinta a lo que el administrado presenta.

Conforme lo señalado por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, las resoluciones presentadas en el descargo de los administrados no serían documentos emitidos por dicha comuna, por lo que esta Dirección General remite dichos documentos a la Procuraduría Pública a fin de realizar las investigaciones correspondientes.

Por tanto, dado que la Municipalidad Provincial de Huancavelica niega haber emitido las resoluciones indicadas, el argumento de los administrados carecería de sustento.

Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsables a los administrados por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

20. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 020-2024-SDPCICI-HLDCC/MC, del 24 de junio de 2024, se determina que la demolición ejecutada en el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265-235-273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica se llevó a cabo el 19 de junio de 2023 y la instalación del cerco perimétrico el 01 de abril de 2024, por lo que la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, que establece lo siguiente:

*Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)*

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)



21. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

22. Mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265-235-273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Huancavelica, declarada como tal mediante Resolución N°2900-ED de fecha 18.12.1972 y según actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huancavelica- HVCA 2016-2025, aprobado por la Ordenanza Municipal N°015-2019-CM/MPH, la cual tiene un carácter **SIGNIFICATIVO**, ya que si bien quedan inmuebles con características originales de la zona, esta también cuenta con intervenciones modernas con materiales contemporáneos. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN GRAVE**, dado que los materiales empleados en la instalación del cerco perimétrico son materiales atípicos de la zona, los cuales distorsionan la imagen tradicional de la zona monumental de Huancavelica.
23. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en la ejecución de obra, a fin de presentar un proyecto considerando la volumetría, forma, altura y materiales de acuerdo al Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y las especificaciones técnicas del órgano competente.
24. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **SIGNIFICATIVO** y el grado de afectación **GRAVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 30 UIT.
25. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser



proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la

⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁶ MANUAL DE APLICACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS DE LA "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE SANCIONES EN EL OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.** https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1



rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

Respecto a los costos evitados, en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del MINCUL) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorraron los administrados al no contar con la autorización correspondiente para las intervenciones que se realizaron, teniendo en consideración que la solicitud de demolición parcial fue denegada mediante Informe N° 00061-2023DDC HVCA-LTO/MC. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del inmueble es SIGNIFICATIVO y que la infracción cometida es GRAVE, se otorga al presente factor un valor de 5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de forma dolosa, toda vez que mediante Carta N° 064-2023/MPH-GINPLAT/SGPUOT, del 07.03.2023 se le puso en conocimiento que el inmueble se encontraba dentro de la zona monumental de Huancavelica, pero aun así procedió a demoler el inmueble en junio de 2023, incumpliendo así la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, ya que los administrados han presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Huancavelica, declarada como tal mediante Resolución N°2900-ED de fecha 18.12.1972 y según actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huancavelica-

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

HVCA 2016-2025, aprobado por la Ordenanza Municipal N°015-2019-CM/MPH, habiéndose alterado el referido bien cultural de forma GRAVE.

- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Huancavelica, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, tiene un valor cultural "Significativo". Además, el bien cultural se ha visto afectado, de forma "Grave", a causa de la infracción cometida.

26. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	10% (30 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT



27. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados la sanción administrativa de multa ascendente a 3 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

28. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹¹, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
29. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
30. Que, en el caso concreto, de acuerdo al Informe Técnico Pericial, los administrados deberán realizar una la ejecución de obra, a fin de restituir el inmueble considerando la volumetría, forma, altura y materiales de acuerdo al Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y las especificaciones técnicas del órgano competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 90 días desde que la presente resolución quede firme.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los administrados, la señora Olinda Carmen Palomino Llacza, Christian Raúl Palomino Osorio y Milagros Domitila Palomino Osorio, la sanción administrativa de multa de 3 UIT's, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsables de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la demolición total del inmueble de dos (2) niveles de material rústico y la construcción de un cerco perimétrico de troncos de madera, calamina y puertas metálicas en el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 - 235 - 273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre

¹¹ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

¹² Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844 del Banco de la Nación.



de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, a fin de restituir el inmueble considerando la volumetría, forma, altura y materiales de acuerdo al Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y las especificaciones técnicas del órgano competente. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 90 días desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL